

INFORME DE RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL EXPTE. 047/09 IPPC DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL CTRU DE ALICANTE

En respuesta a sus alegaciones, presentadas en el Ayuntamiento de Alicante, a la solicitud de autorización ambiental integrada para la modificación sustancial del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos (CTRU) de Alicante consistente en las instalaciones de valorización y eliminación de residuos urbanos del Proyecto de Gestión de Residuos del Plan Zonal XVI, durante el periodo de información pública que se inició mediante anuncio en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* de 2 de febrero de 2010 (DOCV nº 6.197) y corrección de errores de en el *DOCV* nº 6.201 de 8 de febrero de 2010, le comunico lo siguiente:

1. Respecto a la afección a la calidad de vida de las personas residentes en el entorno del CTRU como sobre la calidad ambiental de la Partida de Fontcalent y de sus espacios de interés ambiental.

Con fecha 30 de marzo de 2007, el Director general para el cambio climático dicta resolución por la que se concede autorización ambiental integrada a Ingeniería Urbana, S.A., con el número 058-07/AAI/CV, para el Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos urbanos con NIMA 0300003486 situado en la partida de Fontcalent, s/n de Alicante.

La citada instalación dispone de la autorización de inicio para su funcionamiento, que se otorga al verificar el cumplimiento de los condicionantes establecidos en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2005, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental (art. 67).

La Autorización Ambiental Integrada es el instrumento de intervención administrativa ambiental que establece los condicionantes de diseño y explotación, medidas correctoras y Plan de Control y Vigilancia Ambiental, con el fin de proteger el medio ambiente en su conjunto, siendo responsabilidad de la empresa titular de la autorización ambiental integrada dar cumplimiento del contenido de la autorización.

El establecimiento de los valores de emisión y otros objetivos de calidad ambiental en lo referente a atmósfera, ruidos, vertidos, residuos, etc. contemplados en la Autorización Ambiental Integrada tiene como fin último la protección de la salud humana.

El CTRU de Alicante cuya ampliación se proyecta, se encuentra incluido dentro de los emplazamientos aptos para la ubicación de vertederos que por su carácter impermeable solo requieren estudios geotécnicos y geológicos que confirmen su idoneidad, según la cartografía única de emplazamientos identificados y seleccionados en el Plan Zonal de Residuos de las Zona XVI, aprobado por Orden del Conseller de Territorio y Vivienda, de 29 de diciembre de 2004 (DOGV nº 4.929 de 21.01.2005).

La quinta celda cuya construcción se proyecta, se ubicará en el espacio disponible entre la cuarta celda del actual vertedero y el antiguo vertedero sellado, apoyándose en uno

de sus taludes, ocupando un 5,5% de la superficie total de las instalaciones que componen el CTRU.

Para confirmar la idoneidad del emplazamiento, el Instituto Geológico y Minero de España ha emitido un informe por el cual se concluye que la ampliación proyectada, tal y como se encuentra diseñada, no causará afección alguna a las aguas subterráneas y considera adecuada la red de control y vigilancia para la protección de las aguas subterráneas, así como el plan de vigilancia y control propuesto.

Con el fin de minimizar los posibles olores, el compostaje de la fracción orgánica se realiza en nave cerrada que cuenta con un sistema de aireación forzada y de extracción y depuración de aire y se dispone un sistema de depuración de aire compuesto por sistema de aspiración, scrubber de lavado químico para eliminar el amoníaco y un biofiltro cerrado.

Respecto a las emisiones de gases de combustión a la atmósfera, con la ampliación se incrementan en dos los focos de emisiones canalizadas, al instalar un motor de cogeneración de potencia 1,4 MW y el horno crematorio para animales muertos (este foco viene previsto en el Plan Zonal XVI) y en la resolución de la autorización ambiental integrada se fijan los valores límite de emisión y las frecuencias de medición y control.

La Autorización Ambiental Integrada establece mediciones anuales en el perímetro de la instalación para determinar los niveles de inmisión de amoníaco y sulfuro de hidrógeno, comprobándose el cumplimiento de los valores de referencia en inmisión para el sulfuro de hidrógeno de conformidad con el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, gases a su vez asociados a la contaminación por olores.

Actualmente no existe una normativa específica para la contaminación por olores que establezca los límites de emisión adecuados, no obstante, y como así lo fija la autorización ambiental integrada concedida, cuando el órgano competente lo considere necesario, podrá requerir al titular de la explotación la realización de una evaluación de la molestia por olores que genera, mediante la medición de las unidades de olor, de acuerdo con la norma UNE-EN 13725, limitándoles, en las zonas residenciales de afección, el percentil 98 de las medias horarias a lo largo de un año, a $5 \text{ uo}_E/\text{m}^3$ (unidad de olor europea).

La empresa promotora presentó un estudio olfatométrico de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada de fecha 30 de marzo de 2007, que cumple con el límite indicado.

Por otra parte, en fecha 7 de diciembre de 2011 la Confederación Hidrográfica del Júcar emite informe favorable sujeto a una serie de condicionantes, por el cual considera adecuado lo proyectado dado que se contempla el vertido cero de las aguas residuales procedentes de procesos, limpiezas, sanitarias, lixiviados y pluviales susceptibles de estar contaminadas.

Asimismo, en la Declaración de Impacto Ambiental se han establecido los condicionantes para mitigar los posibles impactos durante la construcción y explotación de la ampliación del CTRU.

Finalmente, cabe señalar, que mediante la autorización de inicio de actividad, que la empresa debe de obtener antes de la puesta en marcha de la ampliación del vertedero, se garantizará el cumplimiento de los condicionantes contenidos en la autorización ambiental integrada. A su vez, la empresa está obligada a ejecutar el plan de control y vigilancia ambiental establecido en la autorización durante la explotación.

Además, la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental establece un régimen sancionador en donde se tipifican las infracciones y se recogen las sanciones aplicables, así el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada constituye una infracción de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la citada Ley.

2. Respecto a la construcción de una nueva celda de capacidad para 1,8 millones de toneladas de basura, se considera que no es necesaria para gestionar los residuos del ámbito del Plan Zonal de Residuos de la zona XVI.

De acuerdo con la documentación aportada por la empresa para la solicitud de la modificación sustancial del CTRU de Alicante, con la ampliación proyectada se mantienen las instalaciones de valorización de residuos y con la incorporación de la quinta celda se aumenta la capacidad de depósito en vertedero controlado, variándose también la capacidad de la cuarta celda, cuya capacidad prevista era de 1.105.736 t y pasa a ser de 728.451 toneladas.

CELDA	INICIAL		MODIFICACIÓN	
	CAPACIDAD (m ³)	toneladas	CAPACIDAD (m ³)	toneladas
PRIMERA	609.013	365.408	609.013	365.408
SEGUNDA	1.214.033	728.420	1.214.033	728.420
TERCERA	1.578.449	947.069	1.578.449	947.069
CUARTA	1.842.896	1.105.738	1.214.084,89	728.451
QUINTA	0	0	3.111.179,61	1.866.708
TOTAL	5.244.391	3.146.634	7.726.759	4.636.055

La ampliación permitirá poder garantizar la vida útil de la instalación y poder dar servicio y garantizar la adecuada gestión de residuos correspondientes al Plan Zonal XVI.

3. Respecto a la petición de que no se construya la nueva celda de vertido y que el CTRU reciba únicamente los residuos procedentes de su ámbito zonal, y que se implante urgentemente la separación en origen de la materia orgánica para reducir los residuos destinados a vertedero, y que se cumpla el art. 13 de la Directiva 2008/98/CE.

En el caso de las instalaciones que nos ocupan, englobadas en el Plan Zonal XVI, la administración competente para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal es el Ayuntamiento de Alicante, que es el encargado de disponer en su territorio de las instalaciones necesarias para la correcta gestión ambiental de los residuos urbanos y asumir las obligaciones que impone la normativa vigente en materia de valorización y eliminación.

Además hay que atender a los principios generales del Plan Integral de Residuos, concretamente, al principio de la responsabilidad compartida, que implica la concertación y colaboración de todos los agentes, Administración Autonómica, Corporaciones Locales, empresas públicas y privadas y ciudadanos, para afrontar los retos planteados en la producción y gestión de los residuos, asumiendo todos y cada uno de nosotros nuestra parte de responsabilidad, por lo que si en un momento una instalación no puede asumir todos los residuos que recibe, se podrán tratar en otras instalaciones.

En todos los Planes Zonales se establecen instalaciones de valorización con recuperación de materiales y compostaje de la materia orgánica tanto de residuos en masa como de la procedente de la recogida selectiva, y el depósito en vertedero controlado hasta un máximo del 44% de las entradas a la planta.

El vertedero recibe el rechazo generado en la planta de clasificación y compostaje y en la planta de afino de compost.

El procedimiento de admisión de residuos en el vertedero se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 y anexo II del Real Decreto 1481/2001 y la Decisión del Consejo 2003/33/CE, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos, siguiendo las siguientes prescripciones:

- a. Sólo podrán depositarse en el vertedero residuos que hayan sido objeto de tratamiento previo, excepto aquellos residuos cuyo tratamiento no contribuya a reducir las cantidades de residuos a eliminar o los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, conforme al artículo 6.1 del Real Decreto 1481/2001. Se verificará, en todo caso, el cumplimiento de los objetivos de reducción de materia orgánica biodegradable establecidos en el artículo 5.2. del RD 1481/2001.
- b. La eliminación de residuos se limitará a aquellos residuos o fracciones residuales no susceptibles de valorización de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, conforme al artículo 18 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

- c. No podrán admitirse residuos distintos de los urbanos tales como residuos industriales o agropecuarios sin autorización expresa de la Dirección general de Calidad Ambiental.

Respecto al cumplimiento del artículo 13 de la Directiva 2008/98/CE y riesgos para la salud humana, como ya se ha comentado en la Autorización Ambiental Integrada se establecen las condiciones para la gestión y producción de residuos, los valores límites de emisión, las condiciones que aseguren la protección del suelo y aguas subterráneas, los sistemas de tratamiento y control de emisiones y todos los condicionantes que garanticen la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

Por otra parte, no es objeto del Proyecto de modificación sustancial del CTRU de Alicante, la decisión de potenciar la separación en origen de la materia orgánica de residuos.

Valencia, 21 de marzo de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL

Vicente Tejedo Tormo